

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la providencia anterior quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2024. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 10 de abril de 2024, quien pretende representar judicialmente a la sociedad **Gm Financiamiento Colombia S.A.**, radicó memorial. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 2174422). A despacho, 12 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00360 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Cesar Augusto Quintero Giraldo.
Asunto	Incorpora – Tiene por notificada a la acreedora prendaria – Resuelve solicitud – Corre traslado a la parte demandante de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.
Auto sustanc.	# 0202.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la abogada que pretende representar a la sociedad **Gm Financiamiento Colombia S.A.** (entidad que se ordenó vincular al proceso en calidad de acreedor prendario del demandado), y por medio del cual insiste en el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el vehículo de placas **KZU-382**; y aporta poder para actuar dentro de este litigio.

Segundo. En virtud de lo anterior, y dado que no se evidencia ninguna gestión de notificación efectiva realizada por la parte demandante a la sociedad mencionada, ni se está pendiente de pronunciamiento por el despacho en ese sentido; por ser procedente, al tenor del inciso segundo (2º) del artículo 301 del C.G.P., se tendrá **por notificada mediante conducta concluyente** a la sociedad **Gm Financiamiento Colombia S.A.**, en calidad de acreedora prendaria convocada a este litigio, desde el día hábil en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia; por lo que los términos de los que dispone dicha entidad acreedora prendaria para pronunciarse dentro de este debate, de conformidad con lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P., es decir, veinte (20) días hábiles, comienza a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Tercero. Se reconoce personería para actuar en este litigio a la Dra. **Claudia Victoria Rueda Santoyo**, portadora de la tarjeta profesional número 59.537 del C.S de la J., para que represente judicialmente a la sociedad **Gm Financiamiento Colombia S.A.**, que se ordenó vincular al proceso en calidad de acreedora prendaria del demandado.

Cuarto. Solicita la apoderada memorialista que *“...se sirva requerir al Juzgado 01 Civil Municipal de Envigado para que este informe el estado actual de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de garantía mobiliaria por pago directo adelantado por Gm Financiamiento Colombia S.A Compañía de Financiamiento bajo el radicado 05266-40-03-001-2023-01175-00...”*, ello teniendo en cuenta que el despacho, en providencia anterior, por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de levantamiento de las mismas medidas cautelares, habría indicado *“... **que el juzgado en el que se tramitaría el proceso de entrega del rodante objeto de la garantía prendaria, no ha informado a este despacho, y/o para este proceso, de alguna decisión que pueda incidir en***

el decreto, trámite y/o vigencia de la medida cautelar decretada por este despacho sobre el vehículo mencionado...

En dicha providencia se le reiteró a la memorialista, que el juzgado que conoce el proceso con radicado 05-266-40-03-001-2023-01175-00, no ha informado a esta dependencia judicial de alguna decisión (de ese juzgado) que tenga incidencia en las medidas cautelares decretadas por este despacho; y NO se expresó en dicho auto, que se requería saber el estado del proceso que se tramita en ese juzgado para algún aspecto relacionado con este litigio.

Por ello, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., no se accede a lo solicitado por la apoderada de la sociedad acreedora prendaria antes referida.

Quinto. Previo a tomar la(s) eventual(es) decisión(es) que corresponda(n) con relación a la solicitud de levantamiento de la(s) medida(s) cautelar(es) sobre el rodante mencionado, presentada por la apoderada judicial de la sociedad **Gm Financial Colombia S.A. (acreedora prendaria)**, se **CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE**, como solicitante e interesada en las medidas cautelares que se pretende se levanten por la sociedad mencionada, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a pronunciarse sobre esa solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas **KZU-382, elevada por la apoderada de la sociedad en mención.**

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **057**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**